

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 33/08

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 15 de Diciembre de 2.008 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato UGT, impugnando el proceso electoral de la empresa XXX., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 20 de Enero de 2009 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato C.C.O.O..

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La situación de hecho del presente expediente es similar al del laudo del expediente 31/08, en el que también han sido partes las ahora implicadas.

En aquel expediente, como en éste, se había solicitado la baja de los delegados por el sindicato C.C.O.O., y esta baja había sido denegada por la Oficina Pública de Elecciones, aplicando correctamente la normativa legal, al no haber sido solicitada en forma.

Como consecuencia de lo anterior, los delegados cuya baja ha sido denegada constan hoy en día con el mandato en vigor, pese a lo cual se ha promovido proceso electoral por C.C.O.O..

SEGUNDO.- Así las cosas, el contenido del presente laudo debe ser forzosamente coherente con el dictado en el expediente 31/08.

Considera este árbitro que las elecciones deben ser declaradas nulas, por defectos insubsanables que afectan a la validez de las mismas, a su resultado, y la igualdad de los posibles agentes que concurren a las elecciones.

No podemos pasar por alto un hecho fundamental: la denegación por la Oficina Pública de Elecciones de la baja de los representantes con mandato en vigor, denegación fundada en derecho, que es firme y despliega todos sus efectos, y por tanto hace completamente imposible, por inviable, la tramitación de un proceso electoral cuando en el Organismo regulador constan los representantes de la empresa con mandato en vigor. De

forma que la UGT, consciente de la irregularidad del proceso, y con el mandato de sus representantes en vigor por declaración administrativa, ha actuado correctamente no participando en un proceso viciado "ab initio". Como tiene declarado este árbitro en múltiples ocasiones, la forma y el fondo se entrelazan en el proceso electoral, y en este caso el acto previo y necesario para el inicio del proceso, que es la constatación de la expiración del mandato de los representantes legítimamente elegidos, y cuyo mandato se encontraba oficialmente en vigor, no se ha producido, de forma que todo el proceso electoral se ha producido al mismo tiempo que en la Oficina de Elecciones, que ejerce el necesario control sobre los procesos, aún constaban los representantes anteriormente elegidos con mandato en vigor. Por ello estima este árbitro que el proceso electoral es total y absolutamente inválido, al encontrarse completamente viciado por una circunstancia completamente insubsanable. Al menos, a este árbitro no se le alcanza a ver cómo se puede subsanar el hecho de que solicitada la baja de los delegados con mandato en vigor, ésta haya sido denegada, y al mismo tiempo se haya continuado con el proceso, de forma que la inscripción del nuevo representante tampoco sería posible puesto que aún a fecha de hoy siguen constando los anteriores representantes, cuya representación, aún en vigor legalmente, excluye la del elegido en este proceso.

En consecuencia, el proceso electoral, así tramitado, es radicalmente nulo, y deberá ser iniciado de nuevo.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por UGT, declarando la nulidad del todo el proceso electoral de la empresa XXX..

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 21 de Enero de 2.009